



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 99

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 22 de abril de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 282 DE 1997 CAMARA

*por el cual se modifica el artículo 259 de la
Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 259 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes impondrán por mandato al elegido la permanencia en el cargo hasta la finalización del período y, de igual manera, el cumplimiento del programa que presentó al inscribirse como candidato. La renuncia del cargo, para retirarse del mismo antes del vencimiento del período reglamentario, constituye causal de inhabilidad para el desempeño de funciones públicas por diez años a partir del día en que se haga efectiva la renuncia. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Corresponde al señor Presidente de la República la designación y reemplazo de las vacancias por falta absoluta de los gobernadores y del alcalde de Santa Fe de Bogotá; tratándose de los demás alcaldes su reemplazo corresponde al respectivo gobernador.

En todos los casos el reemplazo será seleccionado dentro de los miembros registrados en el partido y misma corriente política de quien originalmente fue elegido. En el caso del Distrito Capital la designación compete al Presidente de la República. En ambos casos, los seguidores interesados en la designación del reemplazo presentarán una terna dentro de la cual se hará la correspondiente selección.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado por,

Guillermo Martinezguerra Zambrano, Representante por Santa Fe de Bogotá, Partido "Arena"; Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Colin Crawford, Luis Norberto Guerra V., Humberto Morales B., Basilio Villamizar, Carlos Alonso Lucio, Ciro Crispín, Rafael Guzmán N., Nubia Brand.

EXPOSICION DE MOTIVOS

No es aventurado afirmar que si hay un compromiso serio y desde todo punto de vista obligante para quienes aspiran a regir los destinos de los departamentos o de los municipios, es el de permanecer en el cargo hasta la finalización del respectivo período.

Si bien es cierto que esta obligación no está específicamente contemplada en la Carta, todo parece indicar que este compromiso está implícito en ella por cuanto en parte alguna se incluyó la elección para estos cargos conjuntamente con un vicegobernador o un vicealcalde, lo que nos indica claramente que el constituyente partió del hecho de que quien asume por elección popular uno de tales cargos, lo hace dentro de la convicción de que su permanencia en el mismo se mantiene hasta cuando constitucionalmente ha terminado su mandato.

Sin embargo, como lo que no está expresamente consagrado, es decir las hipótesis o las interpretaciones no constituyen norma, tenemos que admitir que en la Constitución se ha incurrido en una omisión cuyas graves consecuencias han saltado a la vista con el anuncio que ha hecho el burgomaestre capitalino en el

sentido de que en fecha próxima va a presentar renuncia del cargo que viene ocupando.

Fuerza es, entonces, reconocer que esta omisión se debe subsanar con la mayor prontitud, antes de que ese ejemplo sea seguido por otros funcionarios que se encuentren potencialmente dentro de las mismas circunstancias.

En el proyecto a que se refiere esta exposición de motivos no hemos entrado en consideración diferente a aquella que dice relación con el irrespeto que esto representa para el elector, a quien se le burla con actitudes de esta naturaleza. Esto nos ha movido a proponer que para estos casos, a quien incurra en tal desacato, se le sancione políticamente, a cuyo efecto creemos que se le debe inhabilitar como mínimo por diez (10) años para el desempeño de funciones públicas, esto es, que ni siquiera puede aspirar a ser designado como jurado de votación o árbitro o conciliador en un proceso judicial.

Se propone igualmente, que el reemplazo sea de la misma filiación y corriente política del funcionario al que se reemplaza, toda vez que esto parece ajustarse a la más elemental lógica dentro del juego político. Para dar solución a este problema se plantea como fórmula el que sus mismos electores presenten una terna para que de allí se seleccione su reemplazo.

Es de anotar que fuera de lo anteriormente expuesto, que constituye una adición, el artículo 259 se mantiene en su integridad.

Presentada por,

Guillermo Martinezguerra Zambrano, Representante por Santa Fe de Bogotá.

Partido "Arena": *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Colín Crawford, Luis Norberto Guerra V., Humberto Morales B., Basilio Villamizar, Carlos Alonso Lucio, Ciro Crispín, Rafael Guzmán N., Nupia Brand.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 21 de abril de 1997, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de acto número 282 de 1997, con su correspondien-

te Exposición de Motivos, por el honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano y otros.

El Secretario General, (E.)

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 1997 CAMARA

por la cual se celebran los cincuenta años de la Universidad Industrial de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de vida jurídica de la Universidad Industrial de Santander, creada mediante Ordenanzas números 41 de 1940 y 83 de 1944, expedida por la honorable Asamblea del Departamento de Santander.

Artículo 2º. Para que esta fecha no pase desapercibida y dando cumplimiento a los artículos 334, 341 inciso final, 345 y 346 de la Constitución Nacional, aprópiase dentro del presupuesto nacional, la suma de cincuenta mil millones de pesos (50.000.000.000.00) moneda corriente, para ejecutar los programas y proyectos que a continuación se describen:

1. Programa de Desarrollo Académico

1.1. Subprograma Reforma Académica.

1.1.1 Proyecto Modernización de los Recursos de Información, tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00) moneda corriente.

1.1.2 Proyecto de Modernización y Creación de Laboratorios, diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00) moneda corriente.

1.1.3 Proyecto Desarrollo de Nuevas Tecnologías para la Educación, tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00) moneda corriente.

1.2. Subprograma Fortalecimiento de la Investigación.

1.2.1 Proyecto Consolidación del Polo de Investigaciones en Guatiguará, dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) moneda corriente.

1.2.2 Proyecto de Formación de Investigadores, dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) moneda corriente.

1.3 Subprograma Nuevos Programas Académicos.

1.3.1 Proyecto Creación de Programas Académicos en Ciencias Agropecuarias y Sociales, mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000.00) moneda corriente.

1.3.2 Proyecto Creación de Doctorados, mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000.00) moneda corriente.

2. Programa Modernización Institucional

2.1. Subprograma Diseño e Implementación de Sistemas Informáticos.

2.1.1. Proyecto Red Institucional de la Infraestructura Informática, mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00) moneda corriente.

2.1.2 Proyecto Adquisición e Instalación de Equipos, tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00) moneda corriente.

2.1.3 Proyecto Sistemas de Información, setecientos millones de pesos (\$700.000.000.00) moneda corriente.

2.2 Subprograma Mejoramiento de la Estructura Física.

2.2.1 Proyecto de Infraestructura Física (construcción y dotación), catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000.00) moneda corriente.

2.2.2 Proyecto Sistemas de Seguridad Integral, mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) moneda corriente.

2.3 Subprograma Regionalización.

2.3.1 Proyecto Fortalecimiento de las Sedes Regionales, cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00) moneda corriente.

2.3.2 Proyecto Infraestructura en Transporte y Comunicaciones, mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000.00).

Artículo 3º El Gobierno Nacional deberá realizar los trámites necesarios para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por, los honorables Representantes:

José Aristides Andrade, José Celestino Martínez F., Jesús Angel Carrizosa Franco, Ciro Crispín Landines, Jorge Gómez C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad Industrial de Santander se organizó como persona jurídica mediante las Ordenanzas números 41 de 1940 y 83 de 1994 expedidas por la honorable Asamblea Departamental de Santander, e inició su vida académica el día 1º de marzo de 1948.

Durante estos cincuenta años ha hecho un gran aporte no sólo a la región sino al país, en el campo académico e investigativo, contando con más de 18.000 egresados y en la actualidad con cerca de 13.000 estudiantes en sus diferentes programas de pre y posgrado.

Hoy día, la Universidad se proyecta hacia la comunidad en dos frentes fundamentales, uno que tiene por objeto llevar a la provincia colombiana las oportunidades de educación superior de calidad mediante un programa de regionalización y otro frente no menos importante que es la investigación científica para articular en forma debida el binomio universidad-sociedad, desarrollando nuevas tecnologías que mejoren la productividad y competitividad de nuestros empresarios, lo que a su vez generará valor agregado a los procesos y productos con miras a lograr un crecimiento económico acorde con los retos que nos plantea el Siglo XXI.

El programa de regionalización cuenta en el departamento con sedes en las ciudades de Barrancabermeja, Málaga, Socorro, Piedecuesta y próximamente en Barbosa. A nivel nacional nos hemos proyectado a los departamentos de Antioquia, Quindío, Cesar, Magdalena, Arauca, Casanare, San Andrés y Providencia y al Distrito Especial de Santa Fe de Bogotá.

Para mejorar la cobertura y prestar un servicio óptimo debemos comprometernos en proyectos concretos como modernización de los recursos de información, nuevas tecnologías para la educación y establecimiento de nuevos programas en estas sedes, que permitan un desarrollo más armónico de las diferentes provincias.

Igualmente para desarrollar la investigación requeriremos de la modernización de equipos, formación de investigadores y creación de programas de doctorado.

La Universidad del futuro tenemos que imaginarla dentro de un contexto de Universidad virtual que haga posible el mayor acceso a la educación superior y logre la optimización de los recursos académicos disponibles, para lo cual es necesario realizar la modernización institucional que involucre el fortalecimiento de las comunicaciones electrónicas y la adaptación de la actual planta física a las exigencias de estos nuevos desarrollos.

La Universidad Industrial de Santander para el próximo siglo, tiene como visión formar profesionales integrales, capaces de concebir el mundo moderno dentro de los procesos de globalización de la economía y universalización de los saberes, poseedores de conocimientos tanto técnicos como humanísticos facilitados mediante una organización antropocéntrica, pluralista y tolerante.

Las diferencias competitivas se darán sobre la base de la persona, del ser humano único e irrepetible, compromiso ineludible entonces de la Universidad, será facilitar para el país estos escenarios, en beneficio de toda la sociedad.

El Gobierno Nacional, debe vincularse a esta efeméride de los cincuenta años de la Universidad Industrial de Santander y apoyar financieramente los programas y proyectos que la institución desarrollará en el próximo futuro, que indudablemente redundarán en un mejor socio-económico del país, dada la calidad y vigencia de la Universidad que se honra mediante esta Ley.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 17 de abril de 1997, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 278 de 1997, con su correspondiente Exposición de Motivos, por los honorables Representantes *Ciro Crispín* y otros.

El Secretario General, (E.)

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 1997 CAMARA

por la cual se crea la Procuraduría Delegada para la Defensa de los colombianos.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Finalidad de la ley. Por medio de la presente ley se garantiza el cumplimiento de los fines y principios del Estado en relación con las conductas irregulares de los servidores públicos que cumplan sus funciones en territorio extranjero.

Artículo 2º. Créase la Procuraduría Delegada para la Defensa de colombianos en el Exterior, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer en única instancia de los asuntos disciplinarios que se adelantan contra embajadores, cónsules y personal con rango diplomático, cuando por acción, omisión o extralimitación de sus funciones, infrinjan preceptos de carácter constitucional o legal que reconozcan derechos o establezcan deberes, obligaciones o mandatos, con perjuicio para los ciudadanos colombianos que por cualquier razón se encuentren en el país extranjero;

b) Conocer en primera instancia de los asuntos disciplinarios que se adelanten contra los demás funcionarios y empleados que sin tener

rango diplomático, prestan sus servicios en dependencias u organismos oficiales en el exterior.

Parágrafo 1º. Cuando se investiguen hechos que involucren conductas atribuidas a miembros del servicio exterior que ostenten rango diplomático y otros que no tengan dicha condición, el conocimiento del asunto corresponderá en única instancia al Procurador Delegado para la Defensa de colombianos en el Exterior.

Parágrafo 2º. Cuando se investiguen hechos que involucren conductas atribuidas a funcionarios o empleados que cumplan sus funciones en el exterior y servidores públicos, cuya sede de trabajo se encuentre en Colombia, el conocimiento del asunto corresponderá a la Procuraduría Delegada para la Defensa de colombianos en el Exterior;

c) Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados colombianos que presten sus servicios en forma regular en el exterior.

Parágrafo 1º. Para cumplir con lo anterior, podrán practicarse visitas generales a las distintas sedes diplomáticas, consulares o de otra naturaleza que existan en otros países en representación del Estado colombiano.

Parágrafo 2º. Para la práctica de las pruebas que por razón de investigaciones deban realizarse, no podrá comisionarse a funcionarios o empleados adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Vigilar el trámite que se da a las solicitudes presentadas por ciudadanos colombianos que se encuentren en el exterior;

e) Vigilar la asistencia por parte de los funcionarios y empleados adscritos al servicio exterior, en relación con la defensa de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, conforme a lo establecido en los pactos y convenios internacionales o en las directrices que imparta el Gobierno Nacional;

f) Promover y divulgar la defensa de los Derechos Humanos de los colombianos víctimas de los abusos por parte de autoridades de otros países, para lo cual podrá solicitar de la Cancillería colombiana, los informes que estime oportunos para el logro de estos fines;

g) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, todas las acciones que fuesen necesarias para la defensa de los derechos de los connacionales que se encuentren fuera del país;

h) Ejercer las demás funciones que le atribuyen la ley y las que le asigne el Procurador General.

Artículo 3º. Es función de la Procuraduría Delegada para la Defensa de colombianos en el Exterior, conocer y tramitar las peticiones que se formulen a la Procuraduría General para que se reclame de gobiernos extranjeros, por conducto de autoridades colombianas y en favor de los nacionales colombianos, en el cumplimiento general de las condiciones que les impone el derecho internacional y en especial de las acor-

dadas en favor de las personas sometidas a juicios penales, establecidos en los pactos internacionales.

Artículo 4º. La Procuraduría Delegada para la Defensa de colombianos en el Exterior, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá todas las acciones que fuesen necesarias, para la defensa de los Derechos Humanos de los colombianos reclusos en los establecimientos carcelarios de los demás países, a fin de que los internos reciban el trato debido a la dignidad humana, no sean sometidos a tratos crueles, degradantes e inhumanos y tengan oportuna asistencia jurídica, médica y psicológica.

Artículo 5º. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar a la Procuraduría Delegada para la Defensa de colombianos en el Exterior, acerca de toda irregularidad atribuida a los servidores públicos que presten servicios en otros países a fin de que esta dependencia resuelva si avoca el conocimiento del asunto. En caso contrario se informará al nominador o superior encargado que la investigación continúa a través de los mecanismos internos de control y que enviarán copia de la decisión final a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 6º. Las averiguaciones disciplinarias que al entrar en vigencia la presente ley se hallen en el Ministerio de Relaciones Exteriores podrán continuar siendo tramitadas por la Procuraduría Delegada para la Defensa de colombianos en el Exterior.

Artículo 7º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales y abrir los créditos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8º. Créanse los siguientes cargos en la Procuraduría Delegada para la Defensa de colombianos en el Exterior:

1. Procurador Delegado grado 22
- 1 Abogado asesor grado 19
- 5 Abogados visitantes grado 17
- 1 Secretario grado 11
- 5 Mecnógrafos grado 6
- 1 Conductor grado 5
- 1 Mensajero grado 3
- 1 Auxiliar de servicios generales grado 3.

Parágrafo. Los empleados cuyos cargos han sido creados mediante la presente ley percibirán los mismos salarios que para actividades equivalentes, se reconozcan a quienes prestan sus servicios en la Procuraduría Delegada en lo civil, en la Constitución Nacional y otras leyes.

Artículo 9º. Sin perjuicio de lo previsto en otras normas no podrá ser nombrado delegado para la defensa de colombianos en el exterior aquel que haya desempeñado cualquier cargo público en el servicio exterior, dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento. La infracción a esta norma constituye causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 10. Esta ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado por,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara, Comisión Segunda de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la firme convicción de que no se pueden ahorrar esfuerzos legislativos, en cuanto a la protección de los colombianos residentes en el exterior, presento a consideración del Congreso el presente proyecto de ley con la cual se pretende pasar de las buenas intenciones a las acciones reales.

Los cuatro millones de colombianos residentes en el exterior ameritan que el Congreso legisle sobre su protección; ya lo hizo con la reglamentación de la doble nacionalidad y lo hará ahora, muy seguramente, creando la Procuraduría Delegada para la Defensa de colombianos en el Exterior, como entidad fiscalizadora directa y especializada de los funcionarios del servicio exterior, en cuanto al cumplimiento de sus deberes como representantes del Estado en los demás países.

Sabemos y es un secreto a voces, que los funcionarios del servicio exterior no tienen en su agenda de trabajo protección alguna por lo que a defender sus connacionales de los abusos de los gobiernos y sociedades extranjeras se refiere.

Tenemos que entender que el servicio diplomático tiene que dejar de ser un exilio dorado y convertirse en una presencia real del Estado colombiano en cuanto a la comunicación con nuestros connacionales.

El Presidente de la República en su discurso de posesión afirmó que la defensa de los colombianos en el exterior formaría parte de su política internacional, que las puertas de los consulados y embajadas de Colombia estarían al servicio de esos dos millones y medio de compatriotas.

En el plan nacional de desarrollo denominado el Salto Social afirma:

El Gobierno prestará especial atención a los colombianos presos en cárceles extranjeras y mediante las representaciones consulares vigilará que reciban un debido proceso y les sean respetados sus Derechos Humanos.

El proyecto de ley se enmarca dentro del interés que tiene el Gobierno expuesto en el plan de desarrollo.

Hechos lamentables de descuido y negligencia de algunos funcionarios respecto de la protección de los colombianos, hasta el punto de uno de ellos llegar a decir que no lo habían mandado a entenderse con delincuentes o de otra, que en los cinco o seis años que estuvo en una representación de Colombia en el exterior nunca se le ocurrió apersonarse del tema de los

presos, amerita la creación de una Procuraduría Delegada. Esta Procuraduría Delegada tendrá también que coadyuvar en la defensa de los derechos de los colombianos tanto detenidos como libres, sean empresarios, turistas, estudiantes para que se apersonen de velar por el cumplimiento de los deberes de los funcionarios del servicio exterior con poder investigativo y disciplinario suficiente para evitar que en el exterior hayan colombianos de diferentes categorías a una de las cuales ni se les atiende ni se les presta protección alguna.

La Procuraduría Delegada que proponemos tendrá muy en cuenta las acciones, omisiones o extralimitación de funciones de las cuales sean responsables los funcionarios del servicio exterior, dentro de las investigaciones disciplinarias que se promuevan.

Luego de las visitas realizadas por subcomisiones de la Comisión Segunda de la honorable Cámara a las más importantes penitenciarías de los Estados Unidos de América, de Centroamérica, del Canadá, de Suramérica y de Europa, como mínimo nos vemos en la obligación de recomendar al Congreso crear mediante una ley la Procuraduría Delegada para la Defensa de los derechos de los colombianos, residentes en el exterior enmarcada dentro de la vigilancia de los funcionarios del servicio exterior en una forma exclusiva y especializada.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 17 de abril de 1997 ha sido presentado en este despacho, el proyecto de ley número 279 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez A.*

El Secretario General (E.)

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 1997 CAMARA

por la cual se establece el reglamento nacional taurino.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. El presente reglamento tiene como por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos.

Artículo 2º. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.

TITULO II

DE LAS PLAZAS DE TOROS Y OTROS RECINTOS APTOS PARA LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS TAURINOS

Artículo 3º. Los recintos para las celebraciones de espectáculos taurinos y festejos taurinos se clasifican en:

- Plazas de toros permanentes;
- Plazas de toros no permanentes;
- Otros recintos.

Artículo 4º. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 5º.

1. El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro de 55 metros, nunca inferior a 40 metros.

2. Las barreras con una altura de 1.60 metros se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

3. Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

4. El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

6. En las plazas de carácter histórico, en las que no sean técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actantes.

Artículo 6º.

1. Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuados para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

2. Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

3. Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

4. También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un

departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 7º.

1. Se consideran plazas de toros no permanentes, para los efectos del presente reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

2. La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

3. La autorización correspondiente será otorgada, por el alcalde del municipio, previo informe favorable del secretario de obras públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que se requiere en todo caso es este tipo de espectáculos.

Artículo 8º.

1. Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables, de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.

2. Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos que le sea de aplicación y se ajustarán, en todo caso, a las exigencias, que en cuanto al ruedo, barrera, burladeros y callejón, se establecen en este reglamento para las plazas permanentes.

Artículo 9º. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición, de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

a) El espacio destinado al ruedo, dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros;

b) El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros, ni superior a 40 metros. Si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular, los lados no podrán ser superiores a 40 metros, ni inferior a 20 metros;

c) Dispondrá de un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizos;

d) Dispondrá de, al menos, cuatro chiqueiros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de

curas y para embolar o mermar, si fuere necesario, las defensas de las reses.

Artículo 10.

1. Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón de número y clase de espectáculos taurinos que se celebren en las mismas, en tres categorías.

2. Serán plazas de primera categoría:

Plaza de toros de Santamaría, Santa Fe de Bogotá.

Plaza de toros de Cañaveralejo, de Cali.

Plaza de toros La Macarena, de Medellín.

Plaza de toros Monumental, de Manizales.

Plaza de toros Cartagena de Indias.

Y las que se construyan con capacidad superior a 10.000 espectadores.

3. Las plazas de toros de las capitales de departamento no incluidas en el numeral anterior, así como las de las siguientes ciudades se consideran de segunda categoría:

Plaza de toros Agustín Barona, de Palmira.

Plaza de toros la Pradera, de Sogamoso (Boyacá).

Plaza de toros de Chinácota.

Plaza de toros César Rincón, de Duitama (Boyacá).

Plaza de toros de Pamplona (Norte de Santander).

Y las que se constituyan con capacidad superior a 3.000 espectadores.

4. Las restantes plazas serán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que les sean de aplicación.

5. Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo a los mismos criterios.

Artículo 11.

1. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, en todo caso, a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos.

2. A tal efecto, se dictarán las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médicos quirúrgicos, establecido los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

3. Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médicos quirúrgicos permanentes y temporales o móviles, estableciendo su composición, condiciones de los locales y material con que deberán estar dotados.

4. Los honorarios de los profesionales de los equipos médicos quirúrgicos estarán a cargo de la empresa organizadora, que abonará a estos igualmente las dietas y gastos de desplazamiento.

5. En el marco de las normas dictadas por las autoridades sanitarias, el alcalde municipal podrá establecer con distintas entidades convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o a la dotación de nuevos servicios.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESPECTACULOS TAURINOS

CAPITULO I

De las clases de espectáculos taurinos y los requisitos para su organización y celebración

Artículo 12. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

a) Corridas de toros, en las que por matadores de toros profesionales, se lidian toros de edad, entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento;

b) Novilladas con picadores, en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edad de tres o cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros;

c) Novilladas sin picadores, en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas;

d) Rejoneo, en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento;

e) Becerradas, en las que por profesionales de toreo o simples aficionados se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso de un matador de toros profesional o de un banderillero con experiencia mayor de siete años, como director de lidia;

f) Festivales, en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos;

g) Toreo cómico, en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento;

h) Espectáculos mixtos, los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc. donde debe ir en primer lugar la parte taurina la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

Artículo 13.

1. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos prevenidos en este reglamento.

2. Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará en todo caso con la mera comunicación por escrito.

3. En todos los demás casos será exigible la autorización previa.

4. La comunicación o autorización podrá referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 14.

1. El órgano administrativo competente para conocer y, en su caso, autorizar la celebración del espectáculo, es el alcalde de la localidad bien directamente o a través de su Secretario de Gobierno.

2. En los espectáculos que hayan de celebrarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público será necesaria también la correspondiente autorización municipal.

Artículo 15.

1. Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por las organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ellas deberá expresarse lo siguiente: Datos personales del solicitante, empresa organizadora, clase de espectáculo, lugar, día, y hora de celebración y cartel anunciador del festejo, en el que se indicará el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, clase y precio de las localidades, lugar, días y horas de venta al público así como las condiciones del abono, si lo hubiere.

2. Junto con la solicitud o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

a) Certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;

b) Certificación del jefe de equipos y quirúrgico de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentarios establecidos;

c) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros y desolladero reúne las condiciones higiénicas-sanitarias adecuadas.

Las certificaciones a que hacen referencia los literales a), b), c) anteriores, se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo que se celebre en el año en una plaza permanente, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

d) Paz y salvo o copia de los contratos de los matadores actuantes o empresas que los representen;

e) Certificaciones de la Unión de Toreros de Colombia tanto de la sección matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentren a paz y salvo con esas entidades;

f) Paz y salvo o copia del contrato de compra-venta de las reses;

g) Paz y salvo o copia del contrato de la cuadra de caballos;

h) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;

i) Constancia de que la empresa organizadora ha contratado el servicio de una ambulancia;

j) Póliza de responsabilidad civil extracontractual para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

3. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también dos o un sobresaliente de espadas respectivamente, quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.

Artículo 16.

1. El órgano competente advertirá al interesado en el plazo de veinticuatro horas, acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completada.

2. La autorización sólo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúna los requisitos exigidos en este reglamento o existan temores fundados de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que, si se presentare antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

3. Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notificara resolución expresa al interesado en el plazo previsto del numeral primero de este artículo, la autorización se entenderá otorgada por silencio administrativo.

Artículo 17. En las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hacen referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el numeral segundo, parágrafo primero del artículo anterior.

En tales casos será aplicable igualmente lo dispuesto en el parágrafo segundo del mismo numeral y artículo.

Artículo 18. El órgano administrativo competente podrá suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos por no reunir la plaza los requisitos exigidos.

En todo caso, el alcalde de la localidad podrá suspenderlo o prohibir su celebración por entender que existen razones fundadas de

que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana. La resolución será motivada y se comunicará a la empresa organizadora.

Artículo 19.

1. Cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado o comunicado deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, antes de su anuncio al público, según lo dispuesto en los artículos anteriores, que, a su vista, podrán proceder en los mismos términos previstos en dichos artículos.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en apartado anterior las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

CAPITULO II

De los espectadores y de sus derechos y obligaciones

Artículo 20.

1. Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulte del cartel anunciador del mismo.

2. Los espectadores tienen derecho a ocupar la localidad que le corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se le facilitará el acomodo correcto.

3. Los espectadores tienen derecho a la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más de la mitad de las reses anunciadas, caso en el cual la empresa organizadora lo informará no solamente por medios de comunicación sino por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la plaza. La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento, modificación y finalizará cuatro días después de fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en éspora de devolución.

4. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

5. El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del valor de la boleta.

6. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público

en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del presidente, procurando que no sea durante la lidia.

7. Los espectadores mediante su exteriorización tradicional, podrán instalar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.

Artículo 21.

1. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

2. Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

3. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

4. Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso, fuesen acreedores.

5. El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.

Artículo 22.

1. La venta de abonos quedará sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a lo dispuesto en el presente reglamento, y en su caso, a lo establecido por los titulares de las plazas de toros y aceptados en las correspondientes condiciones para la venta de abonos.

2. Los espectadores que acogidos a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Los abonados, cualquiera que sea la clase de abonos que posean tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualesquiera otras variaciones de la oferta inicial;

b) Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de boletas de acceso a la plaza. En cada boleta deberá expresarse su carácter de abono y de estar prohibida su reventa;

c) El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa;

d) Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad abonada, la empresa estará obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste, otro abono de una localidad similar o lo más próximo posible a la desaparecida.

3. El importe del abono vendido habrá de ser depositado por la empresa en las veinticuatro horas siguientes en una entidad de crédito a disposición del órgano administrativo competente, que podrá autorizar por escrito, una vez celebrado cada espectáculo y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte correspondiente a dicho festejo.

El depósito podrá ser sustituido mediante aval bancario por el total importe de abono vendido.

4. Salvo acuerdo en contrario, la titularidad de los abonos será personal e intransferible.

Artículo 23.

1. La venta de boletas quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el numeral 1º del artículo anterior.

2. En las taquillas de la plaza y en los puntos de ventas que la empresa establezca en otros locales, figurará en lugar bien visible el precio de cada localidad. Igualmente en cada boleta figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de la localidad y en todo caso, nombre o razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en la boleta.

3. La empresa estará obligada a reservar un 5% del aforo de la plaza para su venta el mismo día de la celebración del espectáculo, en las taquillas existentes en la propia plaza de toros.

4. Salvo acuerdo en contrario, la titularidad de los abonos será personal e intransferible.

CAPITULO III

De la presidencia de los espectáculos

Artículo 24. El presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo según los casos, las sanciones que corresponda a las infracciones que se comenta.

Artículo 25.

1. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y éste a su vez en un funcionario con investidura de inspector de policía.

2. El presidente habrá de designar un suplente tanto de sí mismo como, en su caso, si procede a delegar, de la persona en quien hubiere recaído ésta.

3. El alcalde de la localidad designará por decreto la junta técnica encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y porque se cumpla este reglamento, estará integrada así:

a) Plaza de primera categoría:

Un asesor técnico en materia artístico-taurina, con suplente

Un inspector de plaza, con suplente

Tres veterinarios

Un inspector de báscula, con suplente

Un inspector de puyas y banderillas, con suplente

Seis médicos especialistas

Un representante de los ganaderos, con suplente

Un representante de las asociaciones de toreros, con suplente

Un capellán.

b) Plazas de segunda categoría:

Un asesor técnico en materia artístico-taurina

Un Inspector de plaza

Dos veterinarios

Un inspector de báscula

Un inspector de puyas y banderillas

Cuatro médicos

Un representante de los ganaderos

Un representante de las asociaciones de toreros

Un capellán.

c) Plazas de tercera categoría:

Un asesor técnico en materia artístico-taurina

Un inspector de plazas

Un veterinario

Dos médicos

Un representante de los ganaderos

Un representante de las asociaciones de toreros.

4. Los suplentes sólo actuarán en ausencia del principal, no tendrá voz ni voto cuando el principal esté en ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.

1. El Presidente ejercerá sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

2. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el reglamento, el presidente tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

3. En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el inspector de plaza.

4. La ausencia del presidente a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta por el designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo por el suplente, continuará éste ejerciendo la presidencia, no sólo durante toda la celebración del mismo sino también en las operaciones posteriores reguladas en este reglamento.

Artículo 27.

1. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas, y espectáculos mixtos, el presidente estará asistido por un veterinario y dos asesores técnicos en materia artístico-aurina quienes se sentarán a derecha e izquierda del presidente, respectivamente.

2. Los asesores técnicos en materia artístico-aurina serán designados por el alcalde de la localidad entre aficionados taurinos o de notoria y reconocida competencia.

3. Las opiniones de los asesores, en cuanto se refiere a duración y cambio de las suertes, premios o trofeos a los diestros o a las reses, cambio o sustitución de ésta y en fin, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de costumbres o normas taurinas y de este reglamento serán tenidas en cuenta por el presidente de la corrida.

Artículo 28.

1. El presidente será asistido por un inspector de plazas, nombrado por el alcalde de la localidad, quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este reglamento.

2. El inspector de plaza estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

3. El Inspector del callejón estará bajo las inmediatas órdenes del presidente de la corrida y sus funciones serán:

a) controlar el acceso al callejón de todas las personas que por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo con el aforo hecho previamente;

b) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores, etc.), permanezcan en su respectivo sitio, y en general velar por la estricta organización de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía a quienes no podrán permanecer allí y no infringir el reglamento.

Artículo 29.

1. El inspector de plazas contará con la oportuna dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

2. Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al inspector de plaza, requiriendo de éste la actuación necesaria para subsanarlo.

3. Las fuerzas de seguridad, bajo las órdenes del inspector de plazas, controlarán y vigilarán de modo permanente el cumplimiento del reglamento en lo relativo a la custodia y perma-

nencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

TITULO IV

GARANTIAS DE LA INTEGRIDAD
DEL ESPECTACULO

CAPITULO I

Características de las reses de lidia

Artículo 30. Las reses de lidia tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 31.

1. Los machos que se detienen a la lidia en las corridas de toros, habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años y en las demás novilladas de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

2. Los machos destinados a toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.

3. Podrán autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales así como en los festivales, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determine.

4. En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

Artículo 32.

1. La reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerando éste en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será: de 445 kilogramos en las plazas de primera categoría, 425 en las de segunda categoría y de 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

3. En las novilladas picadas el peso de las reses no podrá ser inferior a 375 kilogramos en plazas de primera categoría, 350 en las de segunda y tercera. En las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

4. En las plazas de primera y segunda categorías, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre, sin sangrar o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo 5 kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

5. El peso, la ganadería, mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categorías será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 33.

1. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras.

2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. A tal efecto dispondrán de las garantías de protección de su responsabilidad que establece el presente reglamento.

Artículo 34.

1. La reses tuertas, astilladas, escobilladas o despitorradas, y los mogones y hormigones no podrán ser lidiadas en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: Desecho de tienta y defectuoso.

2. En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

3. En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

CAPITULO II

Del transporte de las reses
y de sus reconocimientos

Artículo 35. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

Artículo 36.

1. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

2. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación máxima de 48 horas y mínima de 24 a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente reglamento.

3. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de 6 horas.

Artículo 37.

1. El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del presidente de la corrida o en su defecto del inspector de plaza, de representante de la empresa y de un veterinario designado para el efecto.

2. El ganadero o el representante deberá estar, así mismo, en el desembarque, momento

en que entregará al presidente de la corrida y al veterinario, copias de la guía de orden y del certificado de movilización del ICA.

3. Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera, operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el Inspector de báscula.

4. Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el inspector de plaza, que firmarán todos los presente, con las observaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 38.

1. El inspector de plaza adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de la lidia.

2. Los alcaldes podrán disponer la colaboración de las fuerzas de policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

CAPITULO III

De los reconocimientos previos

Artículo 39.

1. En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una atención mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

2. Dicho reconocimiento se practica en la forma prevista en los artículos siguientes.

3. Si el número de reses a lidiar fuese hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de un sobrero y de dos si el número es superior.

Artículo 40.

1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del presidente del festejo o el inspector de plaza, que actuará como secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos. El reconocimiento será practicado por los veterinarios designados por la autoridad competente. El reconocimiento podrá así mismo ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.

2. En plazas de primera categoría se designarán dos veterinarios, uno para las plazas de segunda categoría y uno para las de tercera.

3. Los horarios de estos profesionales serán a cargo de la empresa organizadora y fijados por el alcalde de la localidad.

Artículo 41.

1. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la

lidia, de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe por escrito, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la clase de espectáculo o de la categoría de la plaza.

3. Si advirtieran algún defecto lo comunicarán al presidente y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

4. A continuación el presidente oír la opinión del ganadero o su representante, del empresario y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos.

5. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el presidente resolverá lo que proceda sobre su aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando el propio acto a los interesados la decisión adoptada.

Artículo 42.

1. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto el primer reconocimiento.

2. De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas a las que se unirán la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todo ello para su archivo a la alcaldía de la localidad. Una copia del acta hasta el final de las reses aprobadas será expuestas al público.

Artículo 43.

1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar los veterinarios, que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación no autorizada, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia, de reunir los demás requisitos reglamentario. En este último caso la responsabilidad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las actas.

2. Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario que presentará otras en su lugar para ser reconocidas.

El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado.

De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, y los sobros exigidos por este reglamento, el espectáculo será suspendido.

CAPITULO IV

De los reconocimientos *post mortem*

Artículo 44. Si el acto de reconocimiento sanitario de las reses, alguno de los médico-veterinarios, sospechare que los cuernos de uno o más toros han sido recortados, limitados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, lo comunicará inmediatamente al presidente de la corrida, quien podrá ordenar que los cuernos sospechosos de "Afeitado", se corten a nivel de nacimiento, arrancados a ser posible desde la zona basal de asentamiento después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los cuernos debidamente embalados y presentados, serán entregados al presidente de la corrida quien los dejará en poder de los médico-veterinarios de la plaza y un tercero nombrado por el Ganadero, lo que hará en el término de las veinticuatro horas siguientes para el respectivo informe pericial.

Si el ganadero no hiciere la designación, el tercer perito veterinario, será nombrado por los médico-veterinarios de la Plaza.

1. Los peritos veterinarios rendirán a la Alcaldía Municipal su informe conjuntamente, si su decisión es unánime o separadamente.

Si no lo fuere, en un término no mayor de dos días después de haber recibido los cuernos para su examen.

2. Si del informe unánime de los médico-veterinarios o de la mayoría de ellos, que será presentado por escrito debidamente motivado con indicación de la clase de examen o exámenes a que se sometieron los cuernos, resultare evidente que éstos presentan signos o rastros de haber sido artificialmente cortados o limitados, despuntados o sometidos a cualquier otra manipulación fraudulenta para disminuir la capacidad ofensiva de la res, el ganadero respectivo será sancionado por resolución de la Alcaldía con la prohibición de correr sus toros en la respectiva Plaza por un término de dos años.

3. Si verificado el examen de la mandíbula inferior de los toros, por parte de los médico-veterinarios de la Plaza, se constatare que uno o más de aquellos se encuentran por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento (cuatro años cumplidos), la Alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al Ganadero, cuyos toros se encuentren con tal deficiencia, con una multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos vigentes mensuales. Para poder correr nuevamente sus reses en la Plaza de Toros donde se suscitó el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el Tesorero Municipal.

CAPITULO V

Sorteo, garantías y medidas complementarias

Artículo 45.

1. De las reses destinadas a la lidia se harán por las espadas, apoderados o banderilleros,

uno por cuadrilla, tanto lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, diciéndose, posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el Inspector Técnico de Plaza.

2. Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

3. Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del Inspector de Plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquél que con su imprudencia ocasionara algún daño a las reses.

4. Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la empresa estará obligada a liquidar los honorarios de los actuantes, así como a cumplir las obligaciones contraídas con las asociaciones de toreros en cuanto a fondos de reserva y/o seguridad social.

5. Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría, llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al doble arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 46.

1. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11:00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2. Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1,47 y 1,65 metros.

4. El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y cuatro en las restantes.

5. Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del presidente o del Inspector de Plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa, a fin de comprobar si ofrecen la

necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

6. Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con que fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios propondrán al presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de la manipulación. De igual modo, se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

7. Del reconocimiento y prueba de los caballos, se levantará acta firmada por el presidente, el Inspector de Plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

8. Cada picador, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

9. Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 47.

1. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario y previa orden del presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente reglamento. Si esta operación se dificulta entorpeciendo la marcha del espectáculo, el presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

Artículo 48.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el Inspector de Plaza, junto con el representante de la empresa, y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán las irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

2. Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de siete metros y la segunda de nueve metros.

3. Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida, la empresa presentará al Inspector de Puyas y banderillas, para su inspección, cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya de lidiarse, igualmente los petos

correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

4. La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

Artículo 49.

1. Las banderillas serán rectas y de manera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro, introducido en un extremo estará el arpón, de acero cortante y punzante, que en su parte visible será de una longitud de 60 milímetros, de los que 40 milímetros será destinada al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

2. En las banderillas negras o de castigo el arpón en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo de color negro con una franja en blanco de 7 centímetros en su parte media.

3. Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones, tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Artículo 50.

1. La vara en que se monta la puya, será de madera dura ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

2. El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros cincuenta y cinco a dos metros setenta centímetros.

3. En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.

Artículo 51.

1. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses.

El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

2. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no inferior a 65 centímetros. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

3. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Artículo 52.

1. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

2. El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada, de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 53.

1. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1.60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro, en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

2. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

3. Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1.60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

4. En las corridas de rejones, las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rojas consistirán en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de 8 milímetros de grosor.

TITULO V

DEL DESARROLLO DE LA LIDIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 54.

1. Dos horas antes, como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo, se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

2. Todos los lidiadores, deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite al presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

3. En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrán la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran.

4. Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlo y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

Artículo 55.

1. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el Inspector de la Plaza se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupan sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

2. Sólo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros, los lidiadores sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la Junta Técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de las empresas, personal de prensa debidamente autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será el Inspector de Plaza la persona encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón siendo este documento de carácter personal e intransferible.

3. El presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

a) Una bandera **blanca** para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una (1) oreja;

b) Una bandera **verde** para la concesión de dos (2) orejas;

c) Una bandera **roja** para la concesión de dos (2) orejas y rabo;

d) Una bandera **amarilla** para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero.

Esta misma bandera servirá para ordenar que se dé **vuelta al ruedo**, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la presidencia, lo merezca;

e) Una bandera **negra** para ordenar que se coloquen las banderillas negras;

f) Una bandera **azul** que indicará que el toro ha sido indultado.

4. Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del Inspector de Plaza.

5. El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora

previamente anunciada. El presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el himno oficial de cada ciudad.

6. Después de interpretados los himnos para dar comienzo al espectáculo, el presidente lo ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacilillos realizarán previa venia del presidente, el despeje del ruedo para a continuación al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseillo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

7. Los profesionales y personal de servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

8. El presidente ordenará a la banda de músicos amenizar el paseillo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo, procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

Artículo 56. En la Plaza de Toros de Santamaría de Santa Fe de Bogotá, se reconocerán las alternativas tomadas en la Plaza de Toros de las Ventas de Madrid (España) y la Monumental de México en ciudad de México. Los diestros que actúen por primera vez en la Plaza de Santamaría y que hayan tomado su alternativa en plazas diferentes a las enunciadas anteriormente, deberán confirmarlas de acuerdo al procedimiento que se indica en el siguiente artículo.

Artículo 57. Para adquirir un novillero la categoría de matador de toros o para confirmar alternativa, se procederá así: El espada más antiguo le cederá la lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará al tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Artículo 58.

1. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

2. Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

a) Plaza de primera categoría

Un picador por cada toro o novillo que le corresponda a cada matador y uno más de reserva por el número total, un banderillero más por toros o novillos que deba lidiar cada matador.

b) Plazas de segunda categoría

Un picador por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada matador y uno más por el número total. Un banderillero por cada toro

que deba lidiar cada matador y dos más por el número total.

c) Plazas de tercera categoría

3. Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores, a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento.

Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el más antiguo supla y aún corrija sus eventuales deficiencias.

4. El espada, director de lidia, que, por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

5. Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

6. Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros por riguroso orden de antigüedad.

En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar el espada más antiguo lo sustituirá, sin que le corra el turno.

7. El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del presidente.

CAPITULO II

Del primer tercio de la lidia

Artículo 59.

1. El presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

2. Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando camaras inútiles.

3. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladores. El lidiador o subalterno que infrinja esta prohibición será advertido por el presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 60.

1. Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

2. Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por

derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado sólo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

3. La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

4. Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el estado deshace la reunión queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver al situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso.

Los picadores podrán defenderse en todo momento.

5. Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener este en cuenta.

6. Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno el cambio de tercio, después al menos, del primer puyazo a excepción de las plazas de primera categoría, en las que serán como mínimo dos, y el presidente ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

7. Ordenado por el presidente el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res, y los lidiadores sacarán a ésta del encuentro.

8. Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el presidente, pudiendo ser sancionados, a la segunda advertencia como autores de una falta con tres salarios mínimos mensuales.

9. Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo, serán advertidos por el presidente y podrán ser sancionados con tres salarios mínimos mensuales.

10. Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Artículo 61.

1. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes, se situa-

rán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre que lo estimare conveniente.

2. No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Artículo 62. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de los restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Artículo 63. Cuando debido a su manse-dumbre una res no pudiese ser picada en forma prevista en los artículos anteriores, el presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo.

CAPITULO III

Del segundo tercio de la lidia

Artículo 64.

1. Ordenado por el presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándola no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

2. Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realice tres salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

3. Los espadas, si lo desean podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos, no será de aplicación lo dispuesto en el numeral siguiente.

4. Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante, se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 65. Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 66. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más modernos de otras ocuparán su lugar.

CAPITULO IV

Del último tercio de la lidia

Artículo 67. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano la venia del presidente. Así mismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda al turno normal.

Artículo 68.

1. Se prohíbe a los lidiadores o subalternos ahondar el estoque que la res tenga colo-

cado, apuntillarla antes de que se caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

2. El espada de turno no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

3. Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

4. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Artículo 69.

1. Los avisos al espada de turno se darán de clarín así:

El primero de dos minutos después de señalado el primer pinchazo o estocada. El segundo dos minutos después del tercero y el último al minuto siguiente, totalizando cinco minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

2. Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros, donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que esté la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

Artículo 70.

1. Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res.

2. Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma: Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos. La concesión de una oreja podrá ser realizada por el presidente a petición mayoritaria del público; las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada, la segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará en efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregarlos al espada.

La salida en hombros por la puerta principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

3. El presidente a petición mayoritaria del público, podrá ordenar, mediante la exhibición de la bandera amarilla la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

4. El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente, o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

Artículo 71.

1. En las plazas de toros de primera y segunda categoría cuando una res con un trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el Presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias: que sea solicitado mayoritariamente por el público, que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res y, por último, que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a que pertenezca.

2. Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición de la bandera reglamentaria, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

3. Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado el arpón, se procederá a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura.

4. En tales casos, si el diestro hubiera premiado con la concesión de una de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo de la res, se le entregarán los apéndices de una de las reses ya lidiadas y de no haber se simulará la entrega.

5. Cuando se hubiera indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 72.

1. El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultan ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

2. Cuando una res se inutilizara durante su lidia y tuviere que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra y se correrá el turno.

3. En los supuestos previstos en los números anteriores cuando transcurrido un tiempo

prudente desde la salida de los cabestros no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.

4. Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán necesariamente apuntilladas en los mismos, en presencia del inspector de plaza.

Artículo 73.

1. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente solicitará de los espadas, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

2. De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 74.

1. Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el Inspector de Plaza levantará acta en la que, con el visto bueno del Presidente, se hará constar:

– Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

– Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

– Reses lidiadas con expresión de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente. En su caso se hará constar número de sobrereros lidiados e identificación de los mismos.

– Trofeos obtenidos.

– Incidencias habidas.

– Circunstancia de la muerte de las reses.

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos, se hará constar en el acta:

– Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

– Clase de espectáculo.

– Reses lidiadas con expresión de su identificación.

– Incidencias habidas.

– Circunstancias de la muerte de las reses.

2. Un ejemplar del acta se remitirá al alcalde de la localidad.

Artículo 75.

La empresa organizadora del espectáculo deberá tener todo el personal requerido para

la buena marcha del festejo: alguacilillos, areneros, monosabios, mulilleros, acomodadores de tendidos, servicio de clarines y timbales, quienes deberán estar convenientemente uniformados y permanecer entre barreras.

TITULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A CIERTOS ESPECTACULOS

Artículo 76.

1. En el cartel anunciador del festejo en el que actúan rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y *post mortem* de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

2. Los rejoneadores están obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

3. El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes con la empresa o, en su caso el espada que decida el Presidente según el estado del ruedo.

4. Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalterno que auxiliarán en su intervención en la forma que aquél determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.

5. Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el Presidente el rejoneador empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res; si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.

6. Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso, dos minutos después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo. En ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

7. Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso sólo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.

Artículo 77. Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos con las siguientes salvedades:

1. El reconocimiento de las reses podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

2. Podrá lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, con la condición de que sean machos y reúnan requisitos de sanidad necesarios.

3. Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo; cuando el festival sea picado, las puyas en su caso, serán las correspondientes al tipo de res y el número de caballos a emplear será tres.

4. Los organizadores del espectáculo deberán, en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán en la alcaldía de la localidad respectiva las cuentas del mismo y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

Artículo 78. El torero cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

1. Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

2. No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirán daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del inspector de plazas.

TITULO VII

DE LAS ESCUELAS TAURINAS

Artículo 79.

1. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma, podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

2. Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un profesional matador de toros y, mientras se impartan éstas, los servicios de enfermería estarán atendidos con arreglo a las prescripciones sanitarias que al efecto se establezcan.

Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

3. Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas y máximo de dos años en cuanto a los machos.

4. El cumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificarán por el veterinario designado por la autoridad competente.

5. La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose, en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

6. La dirección de la escuela taurina exigirá a sus alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

7. En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos se permitirá su participación en becerradas debidamente autorizadas, en las que se lidien erales de hasta 250 kilos.

8. Las escuelas taurinas se reglamentarán más a fondo en un decreto reglamentario de ley.

TITULO VII

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 80. Las multas que proceda a imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este reglamento.

Artículo 81. Las sanciones impuestas, una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente a la Unión de Toreros de Colombia – Sección Matadores o Subalternos, o a la Asociación de Ganaderos correspondiente, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial a los de la localidad donde se cometió la infracción.

Artículo 82. El procedimiento sancionador para las infracciones se realizará bajo el principio de sumariadad, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

a) Recibida por el alcalde de la localidad la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de 24 horas aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa;

b) Concluido dicho trámite, el alcalde de la localidad impondrá en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 83. Las multas o sanciones que se impongan por infracciones al presente reglamento tienen carácter de sanciones personales y por ello no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato ni estipulaciones de ninguna clase que indiquen la subrogación en el pago de las mismas.

Parágrafo. El valor de las sanciones impuestas por el presente reglamento serán recaudadas por el Tesoro Municipal de la ciudad donde se celebre el espectáculo.

Artículo 84. En todo municipio en donde exista plaza de toros permanente el alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones anotadas en este reglamento y puede adicionar o señalar con reglamentos especiales la presente ley de acuerdo las costumbres ciudadanas con sujeción a la ley.

Artículo 85. Deróganse todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.
Presentado a consideración del Congreso por:
Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día abril 17 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 280 de 1997 con su correspondiente exposi-

ción de motivos por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez A.

Secretario General (E.),

Firma ilegible.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1996, ORIGINARIO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la Fundación de Guamal, en el departamento del Magdalena, y rinde homenaje a la pujanza y Laboriosidad de su gente.

Autor: Honorable Representante *Joaquín José Vives Pérez.*

Ponente: Honorable Representante *José Alfredo Escobar Araújo.*

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril de 1997.

Complacido por el altísimo honor concedido y cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, me propongo presentar ante el seno de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, en sesión, el informe para el estudio y decisión final en primer debate del Proyecto de ley número 138 de 1996 Cámara, titulado con el siguiente epígrafe: "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de Guamal, en el departamento del Magdalena, y rinde homenaje a la pujanza y laboriosidad de su gente", cuyo autor es el honorable Representante Joaquín José Vives Pérez.

I

Del contenido del Proyecto

El proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia recoge uno de esos aspectos singulares de las regiones periféricas colombianas, cual es, el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de una población que a través del tiempo, se ha encontrado en una situación de rezago a las mas elementales exigencias de vida social de los tiempos, modernos pero que con la tenacidad, y dedicación y, pujanza de sus gentes, sumado a la asistencia oportuna de la Nación, se piensa salir de tan difícil situación para convertir a Guamal en polo de desarrollo del sur magdalenense y dar inicio a la recuperación económica de áreas deprimidas por el abandono institucional.

En tales circunstancias, el autor del proyecto, preocupado por las condiciones materiales descritas, a grandes rasgos, por la fuga de valores en todos los aspectos, pretende dirigir algunos recursos de la Nación a la inversión en obras civiles que sean el punto de partida de un desarrollo sostenido de la comunidad guamalera.

Pues, cualquier región que efectivamente oriente su desarrollo hacia metas cercanas, necesita de una infraestructura material adecuada, una formación social integral y una organización institucional con suficiente solidez a fin de responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna. Con la conjugación de esos tres factores de existencia, las regiones rurales y deprimidas de la geografía colombiana alcanzarán su verdadero esplendor, consiguiendo de paso, detener el desplazamiento de masas campesinas que han de formar los futuros cordones de miseria y desadaptación en las grandes ciudades del país.

Con una equilibrada redistribución de los ingresos corrientes de la Nación y especialmente en las áreas de mayor exigencia como en caso del municipio de Guamal, se logran rescatar para la tranquilidad, la paz y el desarrollo, zonas consideradas de baja productividad y de pobreza absoluta.

Por otra parte, con la multiplicación de posibilidades generadas por el estímulo al fomento de obras de infraestructura, la región soporta, cada vez, con mayor efectividad, las formas rígidas en todas sus dimensiones.

El proyecto busca, además, rescatar el inmenso potencial cultural de la región conseguido del esfuerzo permanente de sus habitantes por construir un espacio en la historia colombiana, imprimiendo el sello indeleble de su identidad, sus costumbres y su folclor en el desarrollo del patrimonio cultural del país.

Por último, el Gobierno Nacional ha protegido la tradición religiosa como aspecto de la cultura nacional y por ello ha firmado el tratado concordatorio aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 20 de 1974 que en su artículo 28 dice lo siguiente:

Artículo 28. En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano, la iglesia y el

Estado colombiano, en el inventario del arte religioso nacional que incluirá, monumentos, objeto de culto, archivos bibliotecas y otros que por su valor histórico o estéticos sean dignos de conjunto atención, para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social.

En consecuencia, esta ponencia sintetiza los objetivos de la iniciativa del honorable Representante Vives, en las siguientes conclusiones:

1. Crear una infraestructura vial adecuada en la cabecera del municipio. De modo que al cumplirse la histórica fecha sean concluidos los trabajos ordenados en este proyecto.

2. Romper con el "aislacionismo" crónico de la región con sus vecinos. De forma que los productos allí cultivados no sólo sean de consumo local, sino, además, llegar hasta los mercados regionales y nacionales a través de una red vial que cumpla con las indicaciones mínimas de la necesidad moderna.

3. Resaltar, y defender el patrimonio cultural colombiano. De suerte que de conformidad con la Ley 20 de 1974, se declare monumento histórico y patrimonio arquitectónico de educación social, a la iglesia parroquial.

4. Adecuar la prestación de el servicio de acueducto y alcantarillado. A guisa que las poblaciones ubicadas en el sector rural, le sean mejorada la prestación del servicio de agua potable para prevenir las enfermedades producidas por la mala calidad en el suministro del agua potable a las comunidades rurales.

II

De las necesarias Consideraciones

a) Económicas

En una sociedad como la nuestra, cuya base económica refleja el desarrollo desarticulado de sus regiones por la falta de una planeación en el proceso de producción, distribución y consumo de sus productos, los centros de poder ganan mayor concentración política y manejo de la voluntad popular, al paso que las zonas o regiones periféricas, quedan divorciadas, y cada día más alejadas, de las posibilidades de un desarrollo integral que acerque más a la periferia económica al centro del poder.

Y eso es así, porque las pocas posibilidades de un intercambio de productos con los prin-

cipales mercados del país, la utilización de anquilosados procedimientos en la producción, mercadeo y consumo, para satisfacer las necesidades primarias, han formado una concepción de mitificación de la pobreza que es necesario derribar, para no convertir a este gran polo de desarrollo en prisionero del atraso social, atesorado por la inseguridad, la indolencia, y la insensibilidad total, hasta el extremo de aceptar pasivamente el contexto general del desequilibrio social, como el principal soporte de nuestra existencia y marco de nuestras necesidades.

La economía colombiana está obligada a integrar y fortalecer el mercado interno. Para ello, es un imperativo que sus zonas abandonadas asuman el papel protogónico correspondiente en la realización de las tareas asignadas así como en la solución de sus propias contradicciones para asegurar la identidad cultural de sus gentes. No obstante, estos logros se alejan en la medida en que el gobierno nacional desarrolle la infraestructura de servicios que garanticen la interacción económica con el resto del país.

En este evento, llamamos la atención del Congreso de la República, para que sin vacilaciones apruebe el presente proyecto en la búsqueda de encontrar el sendero del progreso para la comunidad de Guamal, y que el mismo se constituya en la primera contribución.

b) Jurídicas

Esta ponencia ha considerado que los elementos orgánicos en la iniciativa legislativa del doctor Vives, reposan sobre la base de la constitucionalidad fijada en el artículo 154 del Estatuto Político de los colombianos. Muy contrario a la predica de inconstitucionalidad sostenida por quienes han considerado la actividad del Congreso como apéndice en la función planificadora del Estado, pues, ha de ser en el ejecutivo donde se concentra exclusivamente tal actividad.

En ese orden de ideas, sin el respaldo o aval del gobierno, o sin el origen gubernamental del proyecto, la propuesta legislativa no será considerada por el gobierno nacional para la sanción respectiva y se convierta, de esa manera, en una disposición normativa.

Nada más alejado de la hermenéutica constitucional tan temeraria afirmación, pues, la interpretación restrictiva de toda disposición normativa es fundamentalmente taxativa para evitar, con ello, el desbordamiento del funcionario en ejercicio del poder.

Para dilucidar cualquier duda, me permito transcribir la sentencia de la Corte Constitucional, radicada como la S-490 con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que esa corporación se pronuncia sobre unas objeciones que por razones de inconstitucionalidad, basada en la ausencia de iniciativa del gasto público del Congreso de la República, hizo el gobierno al Proyecto de ley

número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado.

En ese momento la Corte dijo:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3,7,9,11, 22 y los literales (a),(b), y (e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para a presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por el mismo ordenar traslados presupuestales para cubrir los respectivos recursos.

“Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, o indirecta, pueden eventualmente presentar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones..

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para que el respectivo período, fiscal los ingresos y esta-

blecer los gastos a los que se aplicará, todo, lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

“Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al gobierno”.

Las excepciones son de interpretación restrictiva...

“El siguiente aparte del informe ponencia presentado a la Asamblea Nacional Constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público..”

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el gobierno en el proyecto de presupuesto...”

c) Pliego de modificaciones

La iniciativa del honorable Representante Joaquín José Vives Pérez, como lo ha destacado la presente ponencia tiene un profundo contenido social encaminado al mejoramiento de las condiciones de vida de la población guamalera, además, la de rescatar los valores históricos de sus monumentos.

En esas condiciones, la presente ponencia ha considerado hacerle unas modificaciones al proyecto original, a efectos de canalizar recursos para el mantenimiento del sector educativo representado en los colegios de bachillerato de la localidad.

Así las cosas, sin pretender alterar el contenido orgánico del proyecto, se replantea la distribución en la siguiente forma:

1. Título igual al original.

2. El artículo 1º igual al original.

3º. El numeral 1º del artículo 2º se modifica la suma de un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) por un mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

4º. El numeral 2º del artículo 2º se modifica la suma de un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) por un mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

5º. El numeral 4º del artículo 2º se modifica la suma de quinientos millones (\$500.000.000) por trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

6º. Se adiciona un numeral más al artículo 2º que dice: para la construcción y optimización del alcantarillado del Corregimiento de Urquijo, la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

7º. Se adiciona un numeral más al artículo 2º que dice: para la ampliación de redes de conducción y optimización del Corregimiento de Guaimaral, la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

8º. Se adiciona un numeral más al artículo 2º que dice: para la construcción y mejoramiento de las instalaciones físicas, dotación de laboratorios, biblioteca y transporte de los colegios nacional Bienvenido Rodríguez; nacionalizado Nuestra Señora del Carmen; y el Instituto Técnico Agrícola, la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000), distribuidos así:

Para el colegio nacionalizado Nuestra Señora del Carmen, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

Para el colegio nacional Bienvenido Rodríguez, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Para el Instituto Técnico Agrícola, la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

La suma de trescientos millones de pesos para la adquisición de equipo automotor (tres buses) para el transporte de los estudiantes matriculados en los colegios nacional Bienvenido Rodríguez, nacionalizado Nuestra Señora del Carmen e Instituto Técnico Agrícola con residencia en el sector rural del municipio de Guamal.

9º. El artículo 3º quedará igual al original.

10. El artículo 4º quedará igual al original.

III

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en sesión la siguiente:

Proposición

Dése primer debate la Proyecto de ley número 138 de 1996 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de la Fundación de Guamal, en el departamento del Magdalena y rinde homenaje a la pujanza y laboriosidad de su gente*, con las modificaciones, alteraciones y adiciones insertadas por la presente ponencia.

Vuestra Comisión.

José Alfredo Escobar Araújo.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 1996 SENADO, 184 DE 1996 CAMARA

por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.

El proyecto de ley de la referencia fue considerado y aprobado en la Comisión Sexta del

Senado el día 19 de junio de 1996 y en sesión plenaria del Senado el 23 de octubre del año pasado.

En comunicación del 26 de noviembre de 1996 recibí el encargo de rendir ponencia sobre el mismo mediante comunicación del Secretario General de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

En momentos en que nuestro país avanza hacia la consolidación del proceso de la apertura económica y la consiguiente globalización de los mercados, se imponen leyes que reconozcan y reglamenten profesiones de tanta importancia como la del mercado y/o mercadotecnia.

Bienvenido entonces el proyecto en referencia que en su artículo 1º, establece el reconocimiento del mercado y/o mercadotecnia como profesión de formación superior universitaria, "cuyo ejercicio queda legalmente autorizado en el país y amparado mediante la presente ley".

Para el ejercicio o desempeño de dicha profesión es indispensable el título de idoneidad reconocido conforme a la ley. Además deberá inscribirse en el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, contar con una matrícula Profesional y tener un domicilio para la realización de sus actividades.

Posteriormente en el artículo 3º, se determina que "sólo quienes hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior, podrán ocupar cargos públicos para cuyo ejercicio exija la ley la calidad de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia".

Encontramos en el artículo 4º, cuáles son las actividades que permite desarrollar la profesión que nos ocupa.

Al artículo 5º, es claro al determinar a quiénes reconoce la ley la calidad de profesional en estas áreas.

El artículo 7º, crea el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo y determina su integración.

Artículo 8º, señala las funciones de dicho Consejo.

El artículo 9º, concede un plazo para que quienes posean título de profesional en mercadeo y las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de las actividades propias del mercadeo, cumplan con el requisito de inscripción y de obtención de la matrícula profesional a que se refiere el proyecto.

Se determina la ilegalidad del ejercicio de la profesión en el artículo 10.

Finalmente se consagró en el proyecto que "aquellos egresados que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, para ejercer la profesión podrán laborar de manera individual o asociada, con previa autorización por parte del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo".

El proyecto se enmarca dentro de las normas vigentes sobre la materia. Es coherente y prác-

tico. El proceso de apertura económica lo requiere como una herramienta de gran utilidad en nuestro medio.

Por estas razones muy respetuosamente presento la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 278 de 1996 Senado, 184 de 1996 Cámara, *por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.*

Ernesto Mesa Arango,

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 223 DE 1996 CAMARA, 71 DE 1996 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los veinte años de la Universidad de la Guajira, se enaltece su labor en la capacitación de los profesionales, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras normas.

Autor: honorable Senador Fermín Ovalle Isaza.

Ponente: honorable Representante Fernando Miguel Ferrari Díaz, Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 1997.

De conformidad con lo dispuesto en los reglamentos del Congreso de la República respecto del procedimiento legislativo, y agradeciendo la señor Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes por la honrosa designación me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 223 de 1996 Cámara y 71 de 1996 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los veinte años de la creación de la Universidad de La Guajira, se enaltece su labor en la capacitación de sus profesionales, se ordena la realización de una obra de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras normas.*

Proyecto originario de las Cámaras Legislativas.

El proyecto en referencia, ha sido presentado con toda la solemnidad requerida dentro del procedimiento legislativo, por el honorable Senador Fermín Ovalle Isaza, a la consideración, estudio y aprobación definitiva del Congreso de la República, con el propósito de insertarlo en el ordenamiento jurídico del país, para convertirlo, no sólo, en una disposición más de carácter teórico, sino, además, para darle el cumplimiento material a través de la ejecución eficaz de la norma positiva, dirigida fundamentalmente a beneficiar la institución de una región que ha impulsado su vigencia y desarrollo, con el entusiasmo certero que genera la conquista de un futuro mejor para los ciudadanos.

I

De la estructura del proyecto

Los cinco artículos que conforman la naturaleza del proyecto, tienen como objetivo fundamental asociarse a la conmemoración de los veinte años de vida académica, exaltar la labor educativa y cultural en la formación de profesionales asumiendo todos los valores éticos, morales y científicos, forjadores de la identidad de la sociedad colombiana.

Como consecuencia de lo anterior, el proyecto busca la contribución económica de la Nación a fin de adelantar unas obras de vital importancia para el desarrollo de la máxima institución de educación superior, tales como la adquisición de tierras para organización de una granja experimental e investigativa, manejada por la facultad del Medio Ambiente; así como equipos de laboratorio para las demás facultades, como lo expone singularmente el autor del proyecto, en su articulado.

Señala además, la autorización legal para la construcción y dotación de la subse de la Universidad en el municipio de Villanueva en el departamento de La Guajira, donde tiene localizada un área para la localización de la misma. Con ello, se pretende descentralizar la educación superior del departamento y estimular a la juventud de la provincia por los caminos universitarios que le proporciona la institución a la inmensa masa de estudiantes salida de los diferentes colegios del sur del departamento.

En suma, la iniciativa presentada por el honorable Senador Ovalle para el estudio y consideración de esta distinguida célula legislativa, se resume en los siguientes aspectos:

1º. Reconocer y exaltar la labor académica desarrollada por la Universidad de La Guajira en el segundo decenio de su fundación. De modo que el lapso recorrido sea el punto de identificación de la idiosincrasia de la cultura colombiana.

2º. Contribuir económicamente con el desarrollo científico emprendido por la institución. De suerte que los estudiantes matriculados en la Universidad, obtengan los elementos indispensables en el ejercicio de la cátedra investigativa de la institución.

3. Extender la influencia de la Universidad por todo el área geográfica del Departamento de La Guajira. De forma que los municipios de la provincia tengan la subse de la Universidad para mayor vinculación con los bachilleres de esas regiones.

4. Autorizar al Gobierno Nacional a expedir el decreto de reconocimiento. De suerte que el Ministerio de Educación condecóre con la máxima distinción a la Universidad de La Guajira por los servicios prestados.

II

De las necesarias consideraciones

a) Generales

La historia ha demostrado a través de las generaciones que la experiencia acumulada por

el hombre en su enfrentamiento constante con la naturaleza, sólo se transmite, con mayor efectividad, por medio de los claustros educativos, los cuales han variado su forma en el tiempo, pero ha permanecido incólume su contenido en la formación del futuro hombre que ha de construir las bases de un desarrollo social por los campos de la ciencia y la tecnología. Por ello se ha dicho con acierto que la... *"universidad ha formado al mundo"*.

En ese orden de ideas, las políticas del Estado en materia de fomento a la educación superior, y en especial en las áreas de investigación, han de ser estimuladas con mayores recursos para garantizar la formación de un nuevo hombre que refleje los valores intrínsecos de la sociedad de su entorno y de la nueva concepción de la democracia. Es cierto que la política social y educativa tiene limitaciones bajo el desarrollo económico del país que condiciona sus recursos disponibles a otras áreas, que si bien tienen importancia, no son de las características sustantivas generadas por la investigación científica. Pero el problema se plantea como una cuestión de prioridades en la política de desarrollo del Estado, y esto es lo que cuenta en la difícil tarea de asegurar el desarrollo integral en que la educación y la formación académica, aseguran una mejor preparación de la sociedad, al paso que determina un punto de acción positiva del poder público en su relación con los asociados del cuerpo de la Nación.

Los complejos problemas que asedian al país y en especial los da la formación profesional, demandan del Congreso de la República prestar mayor atención a las regiones geográficas más apartadas del centro de poder para atenuar la crisis de valores por la que transita la sociedad colombiana.

Si la sociedad en general y el Gobierno en particular, no se detienen en el camino de la desidia por la investigación científica, si poseen la dinámica propia hacia el cambio permanente sólo por un sector exclusivo y minoritario, las bases de la democracia serán indefensas para la avalancha del caos y la anarquía institucionalizada. Ante ese evento, las instituciones políticas como el Congreso y el ordenamiento jurídico, deben ser el cauce normativo del cambio en la concepción educativa de carácter superior, y no el muro que la represa.

La deficiente planeación de la educación pública superior y la ineficiencia del Estado en las políticas y programas de investigación bajo la dirección de la universidad oficial, son consecuencia de una juventud desorientada en el complejo mundo de la investigación, pues, los recursos de tales organismos educativos como resultado de bajos costos en las matrículas, no corresponde a las expectativas de investigación de la gran masa de estudiantes de las clases medias, que ven con preocupación los insalvables obstáculos en el camino de la preparación investigativa.

Pero, dijimos atrás, dentro de las fuerzas que se oponen a la investigación científica, está la poca funcionalidad en la transferencia de recursos a las instituciones oficiales de educación superior y en el caso de las creadas o patrocinadas por el Estado en la provincia, el caso es más dramático.

Para la gnoseología política moderna, la educación es un servicio público inherente a la función social del Estado, pues, es el elemento sustancial para la consecución de la libertad del hombre en la construcción de las formas democráticas en la relación con el poder público. Pero ello, en la nueva concepción del mundo moderno, o la educación debe estar indisolublemente unida con la investigación dirigida a través de la dirección tutelar de la universidad por la vocación de ellas en su afán de acercar el conocimiento con los valores sociales. Es el principio rector. Y así lo consagra la Constitución Política.

b) Jurídicas

En un Estado Social de Derecho la estructura jurídica reposa en el reconocimiento de los valores sociales y de los derechos fundamentales como condición esencial de su existencia, para garantizar la seguridad y estabilidad de todos los asociados.

Esa es la razón de ser del artículo 69 de la Constitución Política, al señalar que el *"Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo"*.

En esas circunstancias, el Congreso de Colombia como cuerpo representativo, de nuestra identidad política, ha de tomar la vocería en las iniciativas que se dirijan a fomentar la educación y la investigación científica como mandato del constituyente. De ahí que esta ponencia solicite muy respetuosamente a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes la aprobación definitiva para estar con la tranquilidad requerida del deber cumplido con la provincia colombiana.

Ese deber ha de estar concebido en dos direcciones. i) El cumplimiento con las funciones asignadas en la Carta Política, que es la parte normativa, y ii) El acercar más al cuerpo social de la Nación con las instituciones como principio filosófico de la democracia participativa. Porque en verdad, el Estado Social de Derecho debe concebirse como un permanente ejercicio de conciliación entre la institución política y las necesidades materiales y sociales de cada época, con el objeto de asegurar la vigencia del Estado y el futuro de los asociados.

La Constitución dentro del Estado Social de Derecho, representa no sólo a la ley de leyes, sino también, a la expresión de la vocación participativa de una comunidad en el manejo de la cosa pública, y la idea de derecho como causa de esa vocación.

Si se presenta el divorcio entre el Estado y la sociedad, si con ello se da contradicción antagónica que obligue a la sociedad y al Estado transitar por caminos diferentes, entonces, con más veras surge para el Congreso conciliar los intereses enfrentados para lograr la estabilidad institucional y la seguridad social.

Finalmente, el proyecto de ley presentado por el honorable Senador Ovalle, no viola las disposiciones constitucionales en materia de gasto público, habida cuenta de las competencias que tienen el Congreso de la República, salvo las restricciones taxativamente determinadas.

III

Conclusión

En mérito a lo expuesto en la presente ponencia, me permito presentar a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en sesión la siguiente...

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 223 de 1996 Cámara y 71 de 1996 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los veinte años de la creación de la Universidad de La Guajira, se enaltece su labor en la capacitación de sus profesionales, se ordena la realización de unas obras profesionales, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras normas, conforme ha sido aprobado en su tránsito por el Senado de la República.*

Vuestra comisión,

Fernando Miguel Ferrari Díaz.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1995 SENADO Y 281 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se disponen medidas de protección penal de las tarjetas de crédito y demás dispositivos de acceso.

Respetado señor Presidente:

Comedidamente, nos permitimos presentar ponencia con referencia al mencionado proyecto, el cual es de enorme actualidad dada la proliferación de fraudes al sector financiero, mediante la indebida utilización de dispositivos electrónicos.

Según cifras del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para 1991 los fraudes con tarjetas de crédito superaron los mil millones de pesos. Para 1995, la falsificación de tarjetas de crédito, causó pérdidas para la industria, el comercio y los usuarios por más de 8.000 millones de pesos.

Según esta misma fuente, diariamente se presentan más de cinco casos de falsificaciones que superan los 300 millones de pesos.

Es indudable, que el proceso de internacionalización de la economía iniciado en la

década del 90, aceleró la utilización de lo que comúnmente se conoce como "dinero plástico", merced a la fuerte competencia presentada entre las distintas entidades financieras para captar clientes y poder competir mejor con las entidades del sistema financiero internacional.

Actualmente es común la utilización de diversos mecanismos electrónicos como medios de pago. Esto incluye las tarjetas crédito, débito y tarjetas inteligentes, siendo muy probable que se aumente -gracias al avance tecnológico- el número de mecanismos electrónicos de crédito y pago, así como el número de operaciones a realizar.

Con respecto al proyecto que viene de Senado, compartimos las apreciaciones del honorable Representante Ramón Elejalde quien en ponencia presentada en agosto 27 de 1996, propone eliminar las definiciones que incluye dicho proyecto, las cuales "producen ambigüedades" y agregamos nosotros, no se corresponden con la tradición jurídica en material penal que rige en nuestro país.

Al respecto el citado Representante presenta un nuevo articulado del proyecto en cuestión, del cual nos permitimos destacar:

El nuevo articulado, armoniza con la legislación existente en nuestros Códigos de Procedimiento, tanto Civil como Penal, al reemplazar las referencias a los distintos dispositivos electrónicos por la noción de "Documento Electrónico", la cual se adapta mejor al desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial que el concepto de documento ha tenido en el derecho colombiano.

De otra parte el artículo 3º del nuevo articulado propuesto, cierra la discusión doctrinal y jurisprudencial sobre si la falsedad ideológica en documento privado constituye o no infracción penal.

Por tanto presentamos ponencia que incluye un nuevo artículo, con referencia al Proyecto de ley número 37 de 1995 Senado y 281 de 1996 Cámara.

Tomando en cuenta el nuevo articulado; proponemos darle primer debate al proyecto en cuestión.

Cordialmente,

Jesús Ignacio García Valencia, Jesús Ángel Carrizosa Franco,

Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. El que mediante documento electrónico obtenga un provecho ilícito incurrirá en prisión de 3 a 10 años.

Artículo 2º. El que realice con la ayuda de un sistema informático cualquier acto fraudulento incurrirá en prisión de 3 a 10 años.

Si quien realiza el acto fraudulento además obtiene un provecho ilícito la pena se agravará hasta en una tercera parte.

Parágrafo. Si quien realiza la conducta descrita en los párrafos anteriores es empleado de la entidad emisora la pena será de 3 a 12 años,

Artículo 3º. El que utilice el documento electrónico falso sin concurrir en su falsificación incurrirá en prisión de 1 a 3 años.

Artículo 4º. El que adultere el documento proveniente de tarjeta de crédito sin autorización del titular y altere para su beneficio económico o de un tercero, el valor de un comprobante de venta incurrirá en prisión de uno a tres años.

Si quien realiza la conducta descrita en el párrafo anterior fuera dueño, empleado o dependiente del establecimiento adscrito a este servicio la pena se aumentará de dos a cinco años. Y se le impondrá una multa de 15 a 100 salarios mínimos.

Artículo 5º. El que ingrese a un sistema y manipule la información allí existente, introduzca modificaciones no autorizadas en los programas, altere historiales de morosidad o cancele indebidamente cuentas de cobro, incurrirá en prisión de dos a seis años.

Artículo 6º. El que con el propósito de adquirir bienes y/o servicios proponga a un establecimiento afiliado la aceptación de un comprobante de venta previamente elaborado, como forma de pago del precio, incurrirá en prisión de dos a seis años.

La pena señalada en el inciso anterior se agravará hasta en la tercera parte si el propietario, representante legal, factor o dependiente de un establecimiento afiliado acepta una transacción de esta naturaleza o recibe un pago con un comprobante de venta previamente elaborado.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Manizales- y se autorizan unas inversiones.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido de acuerdo con designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley referenciado y presentado a consideración del Congreso por los honorables Representantes Arturo Yepes Alzate y Oscar González Grisales.

Conocedor de la problemática social en materia educativa, sobre todo en la formación de profesionales en las diferentes áreas de la educación superior, así como en la cobertura y extensión de infraestructura de los claustros académicos por la escasez de recursos, considero de gran significado y de interés por demás público, la ampliación tanto física como docente del primer centro de formación superior del país, como es la Universidad Nacional de Colombia y en especial su sede de Manizales.

Considero de la mayor trascendencia la aprobación por parte del Congreso de este proyecto

de ley, que persigue el desarrollo, la modernización, especialización y ampliación de la cobertura en la investigación con miras al próximo milenio.

Es por lo anterior que hay que impulsar proyectos de esta naturaleza que comprometan al Gobierno Nacional atender de manera prioritaria los temas que conciernen a la educación de nuestro pueblo: "un pueblo sin educación, es un pueblo condenado al subdesarrollo".

En consideración a lo expuesto, respetuosamente propongo a los honorables Representantes a la Cámara se dé curso a la siguiente proposición: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 168 de 1996 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Manizales- y se autorizan unas inversiones.*

De los honorables Representantes,
Luis Emilio Valencia Díaz,
Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 1996 CÁMARA

Aprobado por Comisión

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Manizales- y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años del inicio de labores de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Manizales, pionera en la educación superior en el centro-occidente colombiano, evento que tendrá lugar el día 26 de febrero de 1998. Destaca su extraordinaria labor académica y cultural.

Artículo 2º. El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración al personal docente, administrativo, alumnos, exalumnos, bajo cuya inspiración, esfuerzo y dedicación ha forjado

ciudadanos, motivo de orgullo para la comunidad caldense y nacional.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de 1997, 1998 y 1999, las apropiaciones necesarias para que permitan la dotación, ejecución y terminación de las siguientes obras de infraestructuras, en la Universidad Nacional de Colombia con sede Manizales.

En consideración a lo expuesto, respetuosamente propongo a los honorables Representantes a la Cámara se dé curso a la siguiente proposición: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 168 de 1996 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Manizales- y se autorizan unas inversiones.*

De los honorables Representantes,
Luis Emilio Valencia Díaz,
Representante Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de marzo de 1997

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 168 de 1996 Cámara, presentado por el honorable Representante Luis Emilio Valencia Díaz.

El Presidente,
Oscar Celio Jiménez Tamayo.
El Secretario,
Juan Carlos Restrepo Escobar.

CONTENIDO

Gaceta número 99-Martes 22 de abril de 1997
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Acto legislativo número 282 de 1997 Cámara, por el cual se modifica el artículo 259 de la Constitución Política de Colombia. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 278 de 1997 Cámara, por la cual se celebran los cincuenta años de la Universidad Industrial de Santander. 2
Proyecto de ley número 279 de 1997 Cámara, por la cual se crea la Procuraduría Delegada para la Defensa de los colombianos. 3
Proyecto de ley número 280 de 1997 Cámara, por la cual se establece el reglamento nacional taurino. 4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 138 de 1996, originario de la Cámara de Representantes, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la Fundación de Guamal, en el departamento del Magdalena, y rinde homenaje a la pujanza y Laboriosidad de su gente 15
Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 278 de 1996 Senado, 184 de 1996 Cámara, por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio. 17
Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 223 de 1996 Cámara, 71 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los veinte años de la Universidad de La Guajira, se enaltece su labor en la capacitación de los profesionales, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras normas. 17
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 37 de 1995 Senado y 281 de 1996 Cámara, por medio de la cual se disponen medidas de protección penal de las tarjetas de crédito y demás dispositivos de acceso. ... 19
Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 168 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Manizales- y se autorizan unas inversiones. 19